



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADO: DUSAKAWI EPSI.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00070-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a cerca de la reprogramación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G. del P., que se realizaría el día martes 21 de noviembre de 2023.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del once (11) de octubre de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso conforme a la redistribución de procesos que hiciera el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, a través del Acuerdo No. CSJGUA21-8 del 24 de febrero de 2021.

Mediante auto del 30 de marzo de 2023, esta agencia judicial fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del que trata el artículo 372 del C.G. del P., para el día 18 de abril 2023 a las 09:30 AM; sin embargo, la audiencia no se realizó, en razón a que, se ejerció un control de legalidad con la finalidad de evitar vicios de nulidad, por ende, se fijó nueva fecha para la realización de la audiencia inicial del que trata el art 372 del C.G. del P., para el día 25 de mayo de 2023.

El pasado 25 de mayo 2023, se realizó la audiencia inicial (Art. 372 C.G.P.), donde se decretaron pruebas, entre ellas oficiar al INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, para que enviarán a este despacho copia de la historia clínica de ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA y a la CLÍNICA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE – FOCO NORTE, para que enviarán a este despacho copia de la historia clínica de ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA; concediéndole el despacho un término de 10 días hábiles para remitir los oficios.

Una vez allegadas las historias clínicas del señor ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA, se ordenó oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL – LA GUAJIRA, enviándole copia de las historias clínicas para que procediera a determinar los siguientes ítem: *“Se determine si la causa de la pérdida de la visión en el ojo izquierdo, consistió en la falta de tratamiento oportuno, y que daños de naturaleza moral y psicológico puede padecer el señor ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA. Se determine las secuelas ocasionas por la pérdida de la visión del ojo izquierdo y que tratamiento se debe efectuar de carácter temporal o definitivo. Se determine si con por la pérdida de la visión, se generó algún tipo de deformidad”*. Conociéndole el despacho un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud del dictamen para que enviarán la respectiva respuesta.

Dando cumplimiento a lo ordenado, se remitió el oficio N° 907 con fecha de 26 de mayo, al INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, BARRANQUILLA, comunicándole lo ordenado en la audiencia inicial (Art. 372 C.G. del P.) realizada el día 25 de mayo de 2023. Asimismo, se remitió el oficio N° 908 dirigido a la CLÍNICA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE – FOCO NORTE, BARRANQUILLA, notificándole lo ordenado en la audiencia inicial (Art. 372 C.G.P.), la cual fue realizada el día 25 de mayo de 2023.

En respuesta al oficio enviado, la CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE S.A.S., remitió el día 01 de junio de 2023, el pronunciamiento acerca del oficio N° 908 del 26 de mayo de 2023. Ante la ausencia de la respuesta del INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE,

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA Y OTRO.
DEMANDADO: DUSAKAWI EPSI.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00070-00.

BARRANQUILLA, se requirió nuevamente el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), para que dieran respuesta a lo ordenado en el oficio N° 907 con fecha de 26 de mayo.

Con el fin de evitar nulidades procesales, especialmente la contemplada en el numeral 5° del artículo 133 de C.G. del P., el día 25 de julio de 2023, se realizó un control de legalidad y, en consecuencia, se reprogramó la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G. del P., para el día 28 de septiembre de 2023 a las 02:30 PM., asimismo, se requirió al INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, BARRANQUILLA, para que dieran respuesta al oficio N° 907 con fecha de 26 de mayo.

En razón a lo anterior, se remitió el oficio No. 1133 con fecha de 1 de agosto de 2023, notificándole lo ordenado en auto con fecha de 25 de julio de 2023. Sin embargo, el INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, BARRANQUILLA, no presentó respuesta a lo ordenado.

Por tal razón, por medio de auto de fecha 25 de septiembre de 2023, se requirió nuevamente al INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, BARRANQUILLA, para que dieran respuesta a los oficios N° 907 con fecha de 26 de mayo y N° 1133 con fecha de 1 de agosto de 2023. Y, para evitar nulidades o vicios de nulidad insanables, se reprogramo nuevamente la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 C.G. del P.) para el día 21 de noviembre de 2023.

Por medio de memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 8 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte de la parte demandante, el Doctor BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS, solicitó que se requiriera al INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, BARRANQUILLA, y asimismo, se realizará la respectiva sensación legal.

En consecuencia, por medio de auto de fecha 09 de noviembre de 2023, esta agencia judicial ordenó correr traslado a la parte incidentada, es decir, INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE, BARRANQUILLA, por el término de 3 días, para que se pronuncie sobre el incidente por incumplimiento a la orden judicial. Sin embargo, a la fecha de los cursantes no obra en el expediente digitalizado constancia de contestación.

3. CONSIDERACIONES

En términos generales, debe entenderse el control de legalidad como aquella figura que, en concordancia con los deberes del juez, determinados en el artículo 42 del Código General del Proceso, busca corregir vicios procedimentales, en cada etapa del proceso, de manera oficiosa, esto, sin cambiar el sentido de las decisiones proferidas dentro del juicio, permitiendo una oportuna subsanación y, evitando ocasionales sentencias inhibitorias o en las que se configuren las causales de nulidad, que, posteriormente no podrían ser alegadas, excepcionalmente por hechos sobrevinientes.

El estudio del presente asunto debe abordarse a partir del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual, a la letra indica:

“Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Jurisprudencialmente se ha dicho que, el control de legalidad se puede aplicar luego de agotarse cada etapa del proceso, esto es, *“antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida*

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ELIECER DAVID MENDOZA MEJÍA Y OTRO.
DEMANDADO: DUSAKAWI EPSI.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00070-00.

la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”.

Asimismo, el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

De lo cual se puede extraer que, cuando un despacho judicial omite la práctica de una prueba de carácter obligatorio acarrearía nulidades dentro del proceso, por tal razón, y en aras de evitar nulidad o vicios de nulidad insanable y teniendo en cuenta que, el juez tiene amplias facultades para corregir e inclusive anticipar defectos que puedan configurar nulidades, y en el caso particular se observa que, la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se encuentra programada para el día 21 de noviembre de 2023 a las 02:30 PM., no se puede realizar, puesto que, da lugar a la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 de C.G. del P., pues, como se mencionó anteriormente se omitiría la prueba decretada para que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL – LA GUAJIRA, determinará lo solicitado en la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C. G. del P.

Dicho esto, se reprogramará la fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C. G. del P., para el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales De San Juan Del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad en el presente asunto.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C. G. del P., para el día veintiuno (21) mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.); la cual se realizará de manera virtual de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV